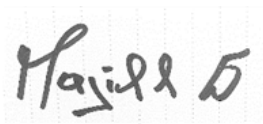


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 02 de junio de 2023. A despacho del señor Juez informándole que la parte demandante, señora **PAULA ANDREA MORALES PATIÑO**, allega escrito por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago del demandado, señor **EDWIN CASTRO BAENA**, del valor acordado en la audiencia de conciliación llevada a cabo ante la Fiscalía General de la Nación el día 19 de abril de 2023. Consecuente a ello, solicita el archivo del expediente y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Así mismo, informándole que el día 01 de junio del año que transcurre, me comuniqué con la demandante al abonado celular consignado en el escrito petitorio, quien manifestó que el escrito remitido efectivamente fue suscrito y allegado por esta para su consideración y trámite. Para resolver.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2018-00186
Auto interlocutorio nro. 0830

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

Manizales, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto del 19 de junio de 2018, se libró mandamiento ejecutivo de pago en este proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** en contra del señor **EDWIN CASTRO BAENA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 4.417.030, y en favor de la señora **PAULA ANDREA MORALES PATIÑO** identificada con cédula de ciudadanía nro. 24.344.230 como representante legal de su hijo **JUAN JOSÉ CASTRO MORALES**, para el cobro ejecutivo de las cuotas alimentarias canceladas parcialmente por el demandado en favor de su hijo de enero de 2015 a noviembre de 2017 y las cuotas dejadas de cancelar de enero de 2018 hasta mayo de 2018.

Posteriormente, a través de escrito allegado por la parte demandante, señora **PAULA ANDREA MORALES PATIÑO**, se informa que el demandado, señor **EDWIN CASTRO BAENA**, realizó el pago del valor acordado en la audiencia de conciliación llevada a cabo ante la Fiscalía General de la Nación el día 19 de abril

de 2023 y solicita; la terminación del proceso, el archivo del expediente y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso establece:

*“**ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Se tiene entonces que en este asunto es precisamente la parte demandante quien presenta escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. En consecuencia, y por ser procedente, se ordenará la terminación del proceso, el archivo del mismo y el levantamiento de las cautelares ordenadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **PAULA ANDREA MORALES PATIÑO** identificada con cédula de ciudadanía nro. 24.344.230, como representante legal de **JUAN JOSÉ CASTRO MORALES** y en contra del señor **EDWIN CASTRO BAENA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 4.417.030, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas consistentes en;

*“**TERCERO: DECRETAR** embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado por concepto de cuenta de ahorro o corriente, depósitos CDTs, dineros de fiducia, cartas bancarias, dineros en custodia y cualquier otro producto financiero que llegara a tener el señor **EDWIN CASTRO BAENA** en las siguientes entidades bancarias de Chinchiná: Banco Popular, Banco BBVA, Banco Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, Banco Bancafé, Banco Davivienda, Banco Caja*

Social, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Banco Sudameris, Banco Citibank y Banco HSBC. Líbrese los oficios respectivos.

Parágrafo: Así mismo se decreta la prohibición de salida del país del demandado, hasta tanto no preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese el oficio respectivo con destino a la SIJIN.”

“(…) DECRETA el EMBARGO del vehículo MOTOCICLETA YAMAHA línea AC 150 (FZ16) placas VQZ13C, color azul blanco, modelo 2013, servicio particular, numero de motor 9FKKG0348D2038205, número de chasis 9FKKG0348D2038205 cuyo propietario es el señor EDWIN CASTRO BAENA identificado con C.C. Nro. 4.417.030, por secretaria se librarán los a la Oficina de Tránsito de Manizales; una vez se encuentre registrada la medida cautelar requerida y se allegue por parte del demandante certificado de tradición del vehículo automotor en donde se evidencie que se encuentra registrado el presente embargo, se procederá a decretar su secuestro.”

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriado este auto y previas las desanotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d7fac40acbb676fb05ed4caf2c9860528c204340ae7ee3733ee64528fe8462**
Documento generado en 02/06/2023 02:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>